



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

**SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN
JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS**

JUICIO ORDINARIO LABORAL

EXPEDIENTE NÚMERO: 48/2025

PARTE ACTORA:

PARTE DEMANDADA:

JUEZA:

ROCÍO ISABEL SZYMANSKI LÓPEZ

SECRETARIA INSTRUCTORA:

BRENDA LAURA MARTINEZ
BARRIOS

SENTENCIA NÚMERO CUARENTA (40).

En Altamira, Tamaulipas, **sentencia definitiva** dictada por el Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial, el **veintitrés de abril de dos mil veinticinco**.

VISTO los autos para resolver el juicio ordinario laboral **00048/2025** promovido por *********, en contra de *********

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de la demanda, prestaciones y hechos.

Mediante escrito recibido el quince de enero de dos mil veinticinco a las dieciocho horas con cincuenta y un minutos¹, en la Oficialía de Partes Común de los Tribunales Laborales de la Sexta Región Judicial del Estado de Tamaulipas; *********, presento demanda en la vía ordinaria, en la que reclamó de *********, las siguientes prestaciones:

“1.- El Pago equivalente a 90 Días de Salario por Concepto de Indemnización Constitucional, en virtud de que fui Despedido Injustificadamente de mi Único empleo. (Con Fundamento en el Art. 48 de la LFT).

2.- El Pago de los Salarios Vencidos computados desde la fecha del Despido

¹ Foja 1 a la 8 de autos

Injustificado, hasta por un Periodo máximo de 12 meses, más los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de Salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del Pago. (Con Fundamento en el Art. 48 de la LFT).

3.- El Pago equivalente por Concepto de Vacaciones proporcionales comprendidas del día 19 de enero del año 2024 al 13 de noviembre del año 2024, debiéndose adicionar el 25% de la Prima Vacacional sobre las cantidades correspondientes de tales periodos Vacacionales, las cuales la parte demandada omitió entregarme al momento del Despido Injustificado. (Con Fundamento en los Arts. 79 y 80 de la LFT).

4.- El Pago proporcional por Concepto de Aguinaldo generados durante el año 2024, ya que la parte demandada también omitió entregarme esta Prestación al momento del Despido Injustificado. (Con Fundamento en el Art. 87 de la LFT).

5.- El Pago equivalente a 12 Días de Salario por Concepto de Prima de Antigüedad, esto por cada año de servicios. (Con Fundamento en el Art. 162, Párrafo I, II Y III de la LFT).

6.- El Pago y/o Devolución de \$13,145.34 (TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 34/100 M.N) por Concepto de Fondo de ahorro, el cual generé desde el mes de diciembre del año 2023, hasta la fecha de mi despido injustificado.

7.- El pago de 13 días por Concepto Salarios Devengados, correspondientes del día 01 de noviembre del año 2024 al 13 de noviembre del año 2024, el cual no me fue cubierto al momento de mi despido injustificado.

*BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que percibía como Salario Base de la Acción el de \$663.44 (SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 44/100 M.N.) DIARIOS, los cuales percibía a la fecha de mi Despido Injustificado por parte de la Persona moral: *********, por lo tanto, todas las Prestaciones Reclamadas anteriormente deberán de computarse a razón del Salario antes mencionado. (Con Fundamento en los Arts. 84 y 89 de la LFT)”.

Hechos de la demanda. La parte actora manifestó lo siguiente:

*1.- En fecha 19 de enero del año 2015 celebré por escrito Contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado para la persona moral *********, sin que se me haya entregado copia de dicho contrato, esto en el domicilio ubicado en A*****, haciendo la manifestación de que, posteriormente existió Sustitución Patronal por parte de las personas morales (1) ********* (2) ******* DE C.V.**, (3) **E***** Y** (4) *********, más sin embargo, en fecha 16 de julio del año 2021, la C. ********* quien se ostenta como ********* de la persona moral *********, me hizo del conocimiento que habría una Sustitución Patronal por parte de la persona moral *********, con la cual acepte dicha sustitución y celebré un nuevo Contrato individual de trabajo por tiempo indeterminado, en donde se me reconocía mi antigüedad desde el día 19 de enero del año 2015.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

2.- Cabe mencionar, que en el Contrato individual de trabajo celebrado para la hoy demandada *********, correspondiente a mis últimas actividades laborales desempeñadas en la fuente de trabajo, se me asignó la categoría de ********* realizando funciones de REALIZACION DE *********, percibiendo un SALARIO DIARIO de \$663.44 (SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 44/100M.N.) DIARIOS, los cuales me eran depositados quincenalmente a través de mi CUENTA DE NOMINA *********, de igual forma manifiesto que mi Jornada de Trabajo eran los días Sábados y Domingos de cada semana, y los Días Festivos Obligatorios señalados en la Ley Federal del Trabajo, desempeñando JORNADAS MIXTAS comprendidas de las 07:00 horas hasta las 21:30 horas, sin embargo, contaba con (5) cinco días de descanso: siendo estos los días Lunes, Martes, Miércoles, Jueves y Viernes, asimismo, usaba como Herramientas de Trabajo: Uniforme, Gafete, Gorro, botas desechables y cubre bocas, además tenía media hora para consumir alimentos, dentro de la fuente de trabajo, la cual comenzaba regularmente a las 13:00 horas y culminaba a las 13:30 horas, asignándome para desempeñar mis actividades laborales en el domicilio ubicado en **A*******.

3.- Asimismo, durante el tiempo que se dio la relación de trabajo con la ahora demandada y hasta la fecha en que se dio mi despido injustificado, tenía como jefes inmediatos a la C. *********, quien se ostenta como *********, así como la C. *********, quien se ostenta como *********, y eran las personas de quienes recibía órdenes en cuanto al trabajo contratado hasta mi último día de labores, y quienes ejercen en la fuente de trabajo funciones de Supervisión, Fiscalización y Vigilancia dentro de la misma.

4.- Manifestando que el día martes 12 de noviembre del año 2024, aproximadamente 11:00 horas, encontrándome en mi domicilio particular, recibí una llamada a mi número telefónico 833-318-77-84, por parte de la C. *********, quien se ostenta como *********, la cual me hizo del conocimiento, que tenía una cita el día 13 de noviembre del año 2024 a las 12:00 horas, con el ABOGADO DE LA EMPRESA dentro de la fuente de trabajo, a lo cual le manifesté que si era con motivo de algún tipo de reubicación, sin embargo, me indicó la C. *********, que no creía que fuera para reubicarme, que era más bien mi liquidación, debido a que era una cita con el ABOGADO, solicitándome a su vez que no fuera a llegar tarde a dicha cita.

Por lo tanto, al llegar el día miércoles 13 de noviembre del año 2024, me apersoné a mi lugar de trabajo a las 12:00 horas, y en encontrándome en dicho lugar, me recibió a C. *********, quien se ostenta como *********, la cual me manifestó que esperara al ABOGADO DE LA EMPRESA hasta las 13:00 horas, por lo que al llegar la hora indicada presentó conmigo el LIC. *********, quien se identificó como ABOGADO de la persona moral *********, haciéndome del conocimiento que la empresa ya no requería de mis servicios, simplemente que venía a liquidarme, ofreciéndome como pago la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N) en 6 PAGOS QUINCENALES, por lo tanto, le manifesté que me negaba a firmar cualquier tipo de Documentación, debido a que era muy poco lo que me ofrecían por casi 10 años laborados, que tenía que pensarlo, a lo cual el LIC. *********, me manifestó que si tenía que tomar alguna decisión, ya no sería personalmente con él, que sería personalmente con la C. *********, que el entendía que estaba en mi Derecho de no querer firmar, y que si la suscrita quería, fuera a Conciliación Laboral y que ya me podía retirar de la fuente de trabajo, motivos por los cuales me retiré, para buscar la asesoría correspondiente, permitiéndome manifestar a este H. Tribunal que hasta el día de hoy, no he recibido pago alguno conforme a la ley, viéndome en la necesidad de

acudir ante este Órgano Jurisdiccional a reclamar las prestaciones de ley a las que tengo Derecho”.

SEGUNDO. Admisión. La secretaria instructora adscrita a este Tribunal, mediante acuerdo de **dieciséis de enero de dos mil veinticinco**², admitió a trámite la demanda en la vía ordinaria laboral y ordenó el emplazamiento de la enjuiciada.

QUINTO. No contestación de demanda. En fecha **diez de marzo de dos mil veinticinco**, se emplazó a la parte demandada *********³, por lo que mediante auto de fecha **ocho de abril de dos mil veinticinco**⁴, se le tuvo a la demandada, por no contestada la demanda y se le hicieron efectivos los apercibimientos decretados en el auto admisorio de dieciséis de enero de dos mil veinticinco, teniendo por admitidas las peticiones de la promovente, así como perdido su derecho a ofrecer pruebas, objetar las de la parte actora y a formular reconvención, en virtud de que no dieron contestación a la demanda la cual le fue debidamente notificada; por tanto, en esa misma fecha, se declaró cerrada la etapa escrita.

SEXTO. Audiencia preliminar. En términos de los artículos 685 y 873-F, fracción VIII de La Ley Federal del Trabajo, privilegiando los principios de concentración, celeridad, agilidad, economía, sencillez procesal, el **veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, a las catorce horas con treinta minutos**, tuvo verificativo la audiencia preliminar, en la que se depuró el procedimiento, se determinó que todos los hechos narrados en la demanda son **hechos no controvertidos**, toda vez que la parte demandada no compareció a dar contestación a la demanda, no opusieron defensas y excepciones, y se hicieron efectivos los apercibimientos decretados en auto de radicación, teniéndose por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquéllas que sean contrarias a lo dispuesto por la ley; se proveyó respecto a la admisión, inadmisión de pruebas.

2 Foja 17 a 22 de los autos

3 Foja 94 a la 101 de los autos

4 Fojas 106 a 109 de los autos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

Y en virtud de que, las pruebas admitidas en la audiencia preliminar, se desahogaron por su propia naturaleza, con fundamento en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 873-F de la Ley Federal del Trabajo, el presente asunto quedó reducido a un punto de derecho, por lo que **se declaró cerrada la instrucción**, procediendo a dictar sentencia al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad en lo dispuesto en la fracción XXXI del artículo 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en el primer párrafo del ordinal 604, el primer párrafo del numeral 6981, 700 y 529 de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General 15/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, relativo a establecer competencia territorial en materia laboral, mediante Regiones Judiciales, expedido el diecisiete de agosto de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Vía y legislación aplicable. La procedencia de la vía es un presupuesto procesal que debe ser estudiado de oficio, previamente a la decisión de fondo del asunto, porque de no ser la vía idónea, esta juzgadora estaría impedida para decidir la cuestión controvertida, aun cuando no se hubiera impugnado por las partes, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia titulada: ***"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA"***⁵

En materia laboral, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia **2a./J. 39/2020 (10a.)**, de rubro: ***"PROCEDIMIENTO LABORAL. SU TRAMITACIÓN EN LA VÍA INCORRECTA CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS NORMAS DEL PROCEDIMIENTO, CON TRASCENDENCIA AL RESULTADO DEL***

⁵ Registro digital 178665, Instancia: Primera Sala, Novena época, Materia (s): común, Tesis: 1a./J. 25/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Abril de 2005, Página 576, Tipo Jurisprudencia.

FALLO, QUE PARA SER ESTUDIADA, DEBE SER PLANTEADA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO",⁶ estableció que la tramitación de un conflicto laboral en la vía incorrecta, constituye una violación al procedimiento que amerita la reposición del procedimiento y, en la ejecutoria que le dio origen, indicó que la existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia constituyen mecanismos que garantizan el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos, que a su vez implican la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el caso, las promoventes acudieron a reclamar en esencia, **la indemnización constitucional, así como diversas prestaciones de carácter laboral derivadas del despido que aducen**; por tanto, es un conflicto que no tiene una tramitación especial en la ley de la materia; el cual debe tramitarse en la **vía ordinaria**, por lo que se concluye que, **la vía en la que se substanció es la correcta**.

Además, se advierte que, la parte actora adjuntó la constancia de no conciliación expedida por el Centro de Conciliación Laboral de Tamaulipas con sede en Tampico, Tamaulipas, de fecha **quince de enero de dos mil veinticinco**; en consecuencia, se tuvo por satisfecho el requisito contemplado en el diverso 872, apartado B, fracción I, de la ley laboral.

En el particular, la legislación aplicable es La Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve, tomando en cuenta que el juicio laboral se tramitó con base en ese ordenamiento, pues la demanda fue presentada el **quince de enero de dos mil veinticinco**.

TERCERO. Fijación de la litis

⁶ Registro digital: 2022215, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 39/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 827, Tipo: Jurisprudencia.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

La litis consiste en determinar si la parte actora *********, fue despedida de manera injustificada el **trece de noviembre de dos mil veinticuatro, a las trece horas**, por el abogado de la persona moral demandada ********* y, consecuentemente, determinar la procedencia o no de las prestaciones accesorias que de la causa derivan.

Hechos no controvertidos

De conformidad con los artículos 873-E, inciso b) y 873-F, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en la audiencia preliminar, se determinó que todos los hechos narrados en la demanda son hechos no controvertidos, toda vez que la parte demandada no compareció a dar contestación a la demanda, no opuso defensas y excepciones.

Cargas probatorias

A. Corresponde a la demandada *********, acreditar que la trabajadora ********* no fue separada de su empleo de forma ilegal y, que no la despidió injustificadamente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracciones IV y VI, de la Ley Federal del Trabajo.

B. Asimismo, con fundamento en lo invocado por el numeral 784, fracciones VIII, IX, X, XI y XII, de la ley laboral, corresponde a la demandada *********, acreditar lo relativo al monto y pago del salario, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro y demás prestaciones accesorias reclamadas.

CUARTO. Excepciones opuestas. En el presente asunto no existen excepciones opuestas que analizar, en virtud de que, la demandada *********, no dio contestación a la demanda inicial.

QUINTO. Valoración de pruebas y decisión. Los argumentos hechos valer por la parte actora en el escrito de demanda, que en su momento se abordarán, están dispersos en sus exposiciones, por lo que se resumirán al momento de su estudio y respuesta, pues el alcance de la

garantía de defensa en relación con los principios de exhaustividad y congruencia que se encuentran inmersos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, no llega al extremo de imponer a los órganos jurisdiccionales a referirse específicamente con detalle en sus determinaciones, si no que únicamente se obliga a estudiar en su integridad el problema jurídico, atendiendo todos aquellos planteamientos que revelen una respuesta eficaz.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES⁷. *El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.”*

Hechas tales precisiones, a continuación, se procederá al estudio del asunto, para lo cual, se establecerán diversos capítulos para lograr un mayor y claro entendimiento; asimismo, se resolverán de manera conjunta las prestaciones y hechos que se encuentren íntegramente relacionados, a fin de evitar repeticiones innecesarias y, además, facilitar una lectura más concreta para el receptor de la presente sentencia.

A) Prestaciones vinculadas a la acción de despido injustificado

I. Indemnización Constitucional.

⁷ Tesis con número de registro 172517, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 793, del Tomo 25, mayo de 2007, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

Del análisis de las constancias que conforman el expediente laboral en que se actúa, en síntesis, se tiene que, la parte actora reclamó la indemnización constitucional, así como diversas prestaciones con motivo del despido injustificado que aduce las actora haber ocurrido de la manera siguiente:

*“.....el día miércoles 13 de noviembre del año 2024, me apersoné a mi lugar de trabajo a las 12:00 horas, y en encontrándome en dicho lugar, me recibió a C. *****, quien se ostenta como L *****, la cual me manifestó que esperara al ABOGADO DE LA EMPRESA hasta las 13:00 horas, por lo que al/llegar la hora indicada presenté conmigo el LIC. *****, quien se identificó como ABOGADO de la persona moral *****, haciéndome del conocimiento que la empresa ya no requería de mis servicios, simplemente que venía a liquidarme, ofreciéndome como pago la cantidad de \$50,000.00 (CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N) en 6 PAGOS QUINCENALES, por lo tanto, le manifesté que me negaba a firmar cualquier tipo de Documentación, debido a que era muy poco lo que me ofrecían por casi 10 años laborados, que tenía que pensarlo, a lo cual el LIC. *****, me manifestó que si tenía que tomar alguna decisión, ya no sería personalmente con él, que sería personalmente con la C. *****, que el entendía que estaba en mi Derecho de no querer firmar, y que si la suscrita quería, fuera a Conciliación Laboral y que ya me podía retirar de la fuente de trabajo...”*

Ahora bien, es necesario puntualizar que, la prueba en el procedimiento laboral debe atenderse partiendo de las características fundamentales que rigen en esta materia, haciendo patente el trato favorable que en la carga de la prueba se reconoce a la parte trabajadora, a la que en ocasiones se exime de probar ciertos hechos o actos, a diferencia de lo que ocurre en relación con la parte patronal, a la cual se le atribuye expresamente la carga de hechos o pruebas, aunque con ello se trate de demostrar afirmaciones o pretensiones de la trabajadora.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 784, fracciones IV y VI, de la ley laboral, es carga probatoria de los empleadores demostrar lo relativo a las causas de rescisión de la relación de trabajo y la constancia de haber comunicado por escrito al obrero éstas.

Por su parte, el numeral 805 de la citada ley, menciona que la falta de presentación de los documentos que amparen tal cumplimiento, traerá como consecuencia jurídica que se tengan por presuntivamente ciertos los hechos

que el actor alegue en su demanda respecto de esos documentos, salvo prueba en contrario.

Apoya la consideración que antecede, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS⁸. *Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada.”*

En ese sentido, se estima que es **procedente** lo reclamado por la promovente.

Se explica.

El derecho humano a la **estabilidad en el empleo** —en sede nacional—, se encuentra contenido en el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se establece que, los trabajadores no podrán ser despedidos sino por causa justificada y, en caso de separación injustificada, tendrán derecho a optar por la reinstalación o por la indemnización.

Por su parte, en sede internacional, el derecho a la estabilidad en el empleo, se encuentra consagrado en los numerales 4 del Convenio 158 de

⁸Registro digital: 186996, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a. LX/2002, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002, página 300, Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

la Organización Internacional del Trabajo; 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y, 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

La estabilidad en el empleo otorga carácter permanente a la relación laboral y, hace depender su terminación únicamente de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente del patrón cuando el obrero dé razones justificadas para ello.

Por tanto, adquiere un carácter fundamental, ya que hace que el vínculo de trabajo se desarrolle en condiciones dignas y justas, en virtud de que armoniza el derecho de las partes contratantes, pues por un lado impone al trabajador a cumplir con sus obligaciones, debido a que sería injusto para el patrón que tuviera que mantener en el empleo a un trabajador que es irresponsable con sus deberes y, por el otro, pone límites a la facultad del patrón de remover a sus trabajadores, ya que únicamente se le permite hacerlo cuando exista al menos una causa justificada para ello.

Y, si bien es cierto que, el derecho a la estabilidad no es absoluto, pues como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos humanos, al resolver el **caso Lagos del Campo contra Perú**, esta prerrogativa no consiste en una permanencia irrestricta en el puesto de trabajo, sino de respetar este derecho, entre otras medidas, otorgando debidas garantías de protección al trabajador, a fin de que, en caso de despido se realice éste bajo causas justificadas, lo cual implica que el empleador acredite las razones suficientes para imponer dicha sanción con las debidas garantías y, frente a ello, el trabajador pueda recurrir tal decisión ante las autoridades internas, quienes verifiquen que las causales imputadas no sean arbitrarias o contrarias a derecho.

Otro de los aspectos que comprende la estabilidad en el empleo, es que origina el derecho de los trabajadores a ser reinstalados o a ser indemnizados cuando son despedidos injustificadamente, lo cual es

tendente a reparar los daños irrogados por haber sido separados de esa forma, teniendo tanto la reinstalación, como la indemnización un carácter resarcitorio.

En el caso concreto, la parte demandada *********, no dio contestación a la demanda; por tanto, se le tuvo por admitidas las pretensiones del accionante y por ciertos los hechos expuestos en el libelo inicial; es decir, lo relativo a la existencia del despido y, que al momento de la separación del promovente de su fuente de empleo, no se le entregó por escrito las causas que motivaron esa conducta.

Por tanto, no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, al no desvirtuar el despido aludido.

Sirven de apoyo a lo anterior, en lo conducente, los siguientes criterios que textualmente establecen:

“DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO ⁹. *La sanción procesal prevista en el artículo [879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo](#), consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos [784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo](#), conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga*

⁹ *Jurisprudencia con número de registro 2019360, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1042, del Tomo 1, febrero de 2019, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.”

“DESPIDO INJUSTIFICADO. SI EL TRABAJADOR SEÑALA EN SU ESCRITO DE DEMANDA LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE OCURRIÓ, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLAS CIERTAS, CUANDO SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, PUES EN SU CASO, CORRESPONDE DESVIRTUARLAS A LA DEMANDADA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL DICTADO DE UN LAUDO CONDENATORIO, TODA VEZ QUE, CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN, DEBE ANALIZAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN ¹⁰. Cuando el trabajador afirma en su demanda que fue despedido injustificadamente, señalando las circunstancias de tiempo, lugar y modo, y al patrón se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, la Junta debe tener por ciertas las afirmaciones contenidas en los hechos de la demanda y con plenitud de jurisdicción resolver sobre la procedencia de la acción. Esto es, a pesar de que la Ley Federal del Trabajo no exige forma alguna en la promoción de las demandas, sí establece requisitos mínimos que deben satisfacerse; entre ellos, el relativo a la exposición clara y precisa de los hechos, por tanto, si al patrón se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, sin prueba en contrario, no representa un obstáculo para que la Junta tenga por ciertas las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda, debido a que ese hecho goza de la presunción de certeza ante la falta de contestación de la demanda, aspecto que corresponde desvirtuar a la demandada, sin que ello implique en automático el dictado en un laudo condenatorio, pues debe analizarse la procedencia de la acción.”

Así también, tenemos que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, entre otros aspectos, dispone que, ante un despido injustificado, además de la acción principal, se deberá pagar a la parte trabajadora los **salarios vencidos** computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses; y, si transcurrido dicho plazo, no se ha concluido el juicio o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, tendrá derecho al pago de **intereses** que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual.

En el caso, se acreditó el despido injustificado aducido por la trabajadora, de ahí que, se **condena** a la parte demandada *********, a pagar a la parte actora *********, los conceptos de **indemnización constitucional y salarios caídos**, al ser una consecuencia de la procedencia de la acción de despido injustificado; mismos que, deberá pagar la patronal a la parte trabajadora desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses; y, si transcurrido dicho plazo, no se

¹⁰ Jurisprudencia con número de registro 162870, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 2038, del Tomo 33, febrero de 2011, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

ha concluido el juicio o no se ha dado cumplimiento a la sentencia, **tendrá derecho al pago de intereses** que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual; ahora bien, a fin de estar en condiciones de emitir la cuantía que por tal concepto corresponde, primeramente, se establecerá el salario con el cual se cuantificará esta prestación.

De las constancias de autos se desprende que, en **audiencia preliminar celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, a las catorce horas con treinta minutos**, se calificó como hecho no controvertido que, el último salario diario percibido por la trabajadora *********, lo fue por la cantidad de **\$663.44 (seiscientos sesenta y tres pesos, con cuarenta y cuatro centavos en moneda nacional)**.

Precisado lo anterior, se procede a cuantificar de la manera siguiente:

Indemnización Constitucional, consistente en noventa días de salario los que multiplicados por el salario diario de **\$663.44 (seiscientos sesenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos en moneda nacional)** arroja la cantidad de **\$59,709.60 (cincuenta y nueve mil setecientos nueve pesos con sesenta centavos en moneda nacional)**, la cual corresponde de multiplicar noventa días (tres meses), por el salario diario que percibía la trabajadora.

Salarios caídos desde el día **trece de noviembre de dos mil veinticuatro (fecha del despido)** hasta el día de hoy **veinticuatro de abril de dos mil veinticinco**, en este periodo transcurrieron ciento sesenta y un **(163) días** que multiplicados por el salario diario de **\$663.44 (seiscientos sesenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos en moneda nacional)** arroja la cantidad de **\$108,140.72 (ciento ocho mil ciento cuarenta pesos con setenta y dos centavos moneda nacional)** para la actora *********, más los que se sigan generando hasta un máximo de doce meses y en su caso los intereses que se generen.

Para mayor ilustración.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

Prestación	Cuantificación	Total
Indemnización Constitucional	3 meses = 90 días. Salario diario = \$663.44 pesos 90 días X \$663.44 pesos =	\$59,709.60 pesos
Salarios caídos	Del 13 de noviembre 2024 al 24 abril 2025 Transcurrieron 163 días X \$663.44 pesos =	\$108,140.72 pesos.

II. Prima de antigüedad

En lo tocante a la **prima de antigüedad**, quedó demostrado que la promovente fue separadas de su empleo de forma injustificada, por tanto, procede **condenar** a la demandada *********, a pagar a la parte actora *********, esta prerrogativa, al ser una acción accesoria de la principal.

En ese sentido, los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, refieren lo siguiente:

“Artículo 162. Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios;

II. Para determinar el monto del salario, se estará a lo dispuesto en los artículos 485 y 486 (...).”

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;

“Artículo 485. La cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo.”

“Artículo 486. Para determinar las indemnizaciones a que se refiere este título, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo. Si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos.”

De los preceptos legales transcritos, se puede apreciar que la prima de antigüedad consiste en el importe de doce días de salario por cada año

de servicios; asimismo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará esa cantidad como salario máximo.

En ese orden de ideas, el salario mínimo vigente a partir del **primero de enero de dos mil veinticuatro**, corresponde a la cantidad de **\$248.93 (doscientos cuarenta y ocho pesos con noventa y tres centavos, en moneda nacional)** y el doble de dicho monto, da como resultado la cifra de **\$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos con ochenta y seis centavos en moneda nacional)**; y el salario diario de la actora corresponde a la cantidad de \$663.44 (seiscientos sesenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos en moneda nacional), **siendo este mayor al doble del salario mínimo, por lo tanto, para cuantificar esta prestación** sera con el salario doble mínimo la cantidad de **\$497.86 (cuatrocientos noventa y siete pesos con ochenta y seis centavos en moneda nacional)**

Asimismo, quedó demostrado en autos que la trabajadora *********, ingresó al servicio de la patronal el **diecinueve de enero de dos mil quince**, y laboro **hasta el trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, fecha esta ultima del despido, la trabajadora generó una antigüedad de **nueve años, nueve meses y veinticinco días**.

Procediendo a cuantificar esta prestación de la manera siguiente:

Prima de antigüedad (Artículo 162 LFT)	Cuantificación	Total
Del 19 de enero de 2015 al 13 de noviembre de 2024.	1 año = 12 días 1 mes = 1 día Tiempo laborado 9 años X 12 = 108 días 9 meses = 9 días 26 días = (1 día / 30 días=0.0333333333333333 X 25 días =) 0.83	\$58,662.84 pesos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

	108+ 9+ 0.83+ = 117.83 días X \$497.86 pesos =	
--	---	--

En consecuencia, se condena a la enjuiciada ***** a pagar a la actora *****, la cantidad de **\$58,662.84 (cincuenta y ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos con ochenta y cuatro centavos, en moneda nacional)** por concepto de prima de antigüedad.

B) Prestaciones desvinculadas a la acción de despido injustificado

III. Vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro y salarios devengados.

Independientemente de lo hasta aquí resuelto, este tribunal debe de analizar la procedencia de las prestaciones desvinculadas solicitadas, consistentes en: vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro y salarios devengados.

La parte actora los reclama en los términos siguientes:

“3.- El Pago equivalente por Concepto de Vacaciones proporcionales comprendidas del día 19 de enero del año 2024 al 13 de noviembre del año 2024, debiéndose adicionar el 25% de la Prima Vacacional sobre las cantidades correspondientes de tales periodos Vacacionales, las cuales la parte demandada omitió entregarme al momento del Despido Injustificado. (Con Fundamento en los Arts. 79 y 80 de la LFT).

4.- El Pago proporcional por Concepto de Aguinaldo generados durante el año 2024, ya que la parte demandada también omitió entregarme esta Prestación al momento del Despido Injustificado. (Con Fundamento en el Art. 87 de la LFT).

6.- El Pago y/o Devolución de \$13,145.34 (TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 34/100 M.N) por Concepto de Fondo de ahorro, el cual generé desde el mes de diciembre del año 2023, hasta la fecha de mi despido injustificado.

7.- El pago de 13 días por Concepto Salarios Devengados, correspondientes del día 01 de noviembre del año 2024 al 13 de noviembre del año 2024, el cual no me fue cubierto al momento de mi despido injustificado”.

Ahora bien, tales prestaciones resultan **procedentes**, en virtud de que, de las constancias que obran en autos, no se desprende que, al momento de la ruptura de la relación de trabajo, se le hayan satisfecho esas prerrogativas; ello es así, porque la enjuiciada no dió contestación a la demanda inicial, por ende, no exhibió pruebas que desvirtúen la pretensiones de las promoventes, en consecuencia, **se condena** a la demandada *********, a pagar a la parte actora *********, vacaciones y prima vacacional del periodo comprendido del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro al trece de noviembre de dos mil veinticuatro (fecha del despido); aguinaldo, del periodo comprendido del uno de enero al trece de noviembre de dos mil veinticuatro (fecha del despido); salarios devengados del uno de noviembre al trece de noviembre de dos mil veinticuatro y el pago de fondo de ahorro generado desde el mes de diciembre de dos mil veintitrés al trece de noviembre de dos mil veinticuatro (fecha del despido).

Pago de vacaciones.

Ahora bien, cabe señalar que el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, vigente a partir del primero de enero de dos mil veintitrés, establece que los trabajadores que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a **doce días laborables**, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios. Lo cual se representa gráficamente de la siguiente manera:

Años de servicio	Días de vacaciones
Mas de un año	12 días
2 años	14 días
3 años	16 días
4 años	18 días
5 años	20 días
De 6 a 10 años	22 días
De 11 a 15 años	24 días
De 16 a 20 años	26 días



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

Así también, tomando en consideración que la trabajadora *********, ingresó al servicio de la patronal el **diecinueve de enero de dos mil quince al trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, fecha esta última del despido, la trabajadora generó una antigüedad de **nueve años, nueve meses y veinticinco días**; lo cual se desglosa de la siguiente manera: por lo que respecta al **período de dos mil veinticuatro**, el cual comprendió del **diecinueve de enero de dos mil veinticuatro al trece de noviembre de dos mil veinticuatro (fecha del despido)** del cual transcurrieron doscientos noventa y nueve días, debe realizarse respecto de **veintidós** días de vacaciones.

Cuantificación.

Con base en lo anterior, los días de vacaciones y prima vacacional que le corresponde son los siguientes:

Prestación	Cuantificación	Total
Vacaciones Periodo a pagar: Del 19 de enero 2024 al 13 de noviembre 2024 (299 días)	22 días(22 días/365 días = 0.0602739726027397 X 299 días =18.02 días los que multiplicados por \$663.44 pesos diarios=	\$11,955.18 pesos
Prima vacacional Del 19 de enero 2024 al 13 de noviembre 2024 (9 meses y 26 días)	\$11,955.18 X 25% por ciento=	\$2,988.79 pesos

Por lo tanto, de **vacaciones del periodo comprendido del diecinueve de enero de dos mil veinticuatro al trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, al cual le corresponde **dieciocho punto cero dos (18.02) días** de vacaciones, los cuales multiplicados por el salario diario de **\$663.44 (seiscientos sesenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos en moneda nacional)** da la cantidad de **\$11,955.18 (once mil novecientos cincuenta y cinco pesos con dieciocho centavos en moneda nacional)**, más el 25% de la **prima vacacional** arroja la cantidad de **\$2,988.79 (dos mil novecientos ochenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos en moneda nacional)**.

Pago del aguinaldo.

En lo que respecta al pago de aguinaldo proporcional al dos mil veinticuatro, corresponde la carga de la prueba a la demandada de haberlas pagado, y esta parte no aportó medio de prueba para acreditar que fueron cubiertos, en consecuencia es procedente condenar a la demandada *********, a que pague a la actora *********, esta prestación.

De acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a **quince días de salario**, por lo menos.

Asimismo, dispone que los trabajadores que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste.

Cuantificación:

Prestación	Cuantificación	Total
Aguinaldo. Periodo a pagar: Del 1 de enero 2024 al 13 de noviembre 2024	15 días (15 días/365 días) = 0.0410958904109589 X 299 días = 12.28 días multiplicados por \$663.44 pesos diarios =	\$8,147.04 pesos

Con base a lo anterior, los días de **aguinaldo proporcional del año dos mil veinticuatro** que le corresponden a la actora *********, del periodo comprendido del **uno de enero de dos mil veinticuatro al trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, arrojan la cantidad de doscientos noventa y nueve días, debe realizarse respecto de **quince** días de aguinaldo, lo que resulta trece punto cero seis (12.28) días, los cuales multiplicados por el salario diario de **\$663.44 (seiscientos sesenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos en moneda nacional)**, dan como resultado la cantidad de **\$8,147.04 (ocho mil ciento cuarenta y siete pesos con cuatro centavos moneda nacional)**.

Pago salario devengado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

La accionante en su escrito de demanda reclamó además la siguiente prestación:

“El pago de 13 días por Concepto Salarios Devengados, correspondientes del día 01 de noviembre del año 2024 al 14 de noviembre del año 2024, el cual no me fue cubierto al momento de mi despido injustificado”

En lo que respecta al pago de los salarios devengados, corresponde la carga de la prueba a la demandada de haberla pagado, y esta parte no aportó medio de prueba para acreditar que fueron cubiertos, en consecuencia es procedente condenar a la demandada ********* a que pague a la actora *********, esta prestación, del periodo comprendido del **uno de noviembre de dos mil veinticuatro al trece de noviembre de dos mil veinticuatro**.

Cuantificación:

Prestación	Cuantificación	Total
Salario devengado Periodo a pagar: Del 1 de noviembre 2024 al 13 de noviembre 2024	13 días multiplicados por \$663.44 pesos diarios =	\$8,624.72 pesos

Con base a lo anterior, los días de salario devengados, del periodo comprendido del **uno de noviembre de dos mil veinticuatro al trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, arrojan la cantidad de trece días días, los cuales multiplicados por el salario diario de **\$663.44 (seiscientos sesenta y tres pesos con cuarenta y cuatro centavos en moneda nacional)**, dan como resultado la cantidad de **\$8,624.72 (ocho mil seiscientos veinticuatro pesos con setenta y dos centavos moneda nacional)**.

Pago fondo de ahorro.

La parte actora reclama en su demanda inicial:

“El Pago y/o Devolución de \$13,145.34 (TRECE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS 34/100 M.N) por Concepto de Fondo de ahorro, el cual generé desde el mes de diciembre del año 2023, hasta la fecha de mi despido injustificado”.

Esta prestación se declara procedente, ya que de las constancias que existen en autos, no se desprende que, al momento de la ruptura de la relación de trabajo, se le haya satisfecho esta prestación; ello es así, porque el enjuiciado no exhibió prueba que desvirtúe la pretensión de la promovente, en consecuencia, se condena a la parte demandada *********, a pagar a la parte actora *********, la cantidad de **\$13,145.34 (trece mil ciento cuarenta y cinco pesos con treinta y cuatro centavos en moneda nacional)** por concepto de fondo de ahorro que genero con los demandados.

SEXTO. Condena. Como consecuencia de lo anterior, se procede a la establecer la **cantidad total** de las prestaciones condenadas, de acuerdo con lo expuesto a lo largo de esta sentencia.

Prestación	Cantidad
Indemnización constitucional.	\$59,709.60
Salarios caídos	\$108,140.72
Prima de antigüedad	\$58,662.84
Vacaciones	\$11,955.18
Prima vacacional	\$2,988.79
Aguinaldo	\$8,147.04
Salarios devengados	\$8,624.72
Fondo de ahorro	\$13,145.34
Total	\$271,374.23

En esas condiciones, se condena a *********, a que pague a la trabajadora *********, la cantidad de **\$271,374.23 (doscientos setenta y un mil trescientos setenta y cuatro pesos con veintitrés centavos, en moneda nacional)**, por concepto de las prestaciones señaladas con antelación.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

SÉPTIMO. Ejecución de sentencia. Con fundamento en el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, la presente sentencia debe cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Vencido el plazo, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá solicitar la ejecución de ésta en términos de lo dispuesto en el artículo 950 del citado ordenamiento legal.

OCTAVO. Publicidad. Para los efectos de la publicidad de esta sentencia, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, se toma nota que las partes no manifestaron durante esta instancia, su oposición a que se hagan públicos sus datos personales contenidos en esta sentencia; no obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso a la información.

Conforme a las consideraciones y fundamentos expuestos en esta sentencia, en apego a lo dispuesto por los artículos 840 a 843 de la Ley Federal del Trabajo, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la vía de procedimiento ordinario individual, en donde el actor acreditó sus acciones y las enjuiciadas no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO.- Se condena a la demandada *****, a que pague a la parte actora ***** las prestaciones de indemnización constitucional, salarios caídos, más los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago de los salarios caídos, atento a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, al pago de vacaciones,

prima vacacional, aguinaldo, fondo de ahorro y salarios devengados, por las razones y consideraciones que se mencionaran en los considerandos respectivos de la presente sentencia.

TERCERO.- Se le concede a la demandada el término de **quince días**, siguientes al día en que surta efectos la notificación de esta sentencia para que dé cumplimiento voluntario a la condena en términos del artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo.

CUARTO.- Por lo expuesto en el considerando **último**, al hacerse pública la sentencia dictada en este asunto, se toma nota que las partes no manifestaron durante esta instancia, su oposición a que se hagan públicos sus datos personales contenidos en esta sentencia; no obstante lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente, en caso de su requerimiento vía solicitud de acceso a la información.

QUINTO.- Engrósesse la presente sentencia a los autos y hágase la anotación en el libro electrónico de registro correspondiente y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido. Se hace del conocimiento de las partes que, de conformidad con el **Acuerdo General 40/2018** del Consejo de la Judicatura, una vez se haya dado cumplimiento a la sentencia, contarán con **noventa días** para retirar los documentos exhibidos; apercibidos de que, en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOVENO. Notifíquese personalmente, a la parte actora con fundamento en el artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo, se notifico en audiencia preliminar y por cuanto hace a la parte demandada deberá de girarse cédula de notificación a la Coordinadora de la Central de actuarios a fin de que comisione al actuario adscrito a este Tribunal para notificar a la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

parte demandada en el domicilio ubicado en *********, a quien deberá de correr traslado con una copia de la presente sentencia.

Se ilustra:

Parte	Tipo de notificación
Parte actora	Personal (audiencia preliminar)
Demandada	Personal

Así lo resolvió y firma, la **Jueza Rocío Isabel Szymanski López**, del Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región en Altamira, Tamaulipas, actuando con la Secretaria Instructora **Brenda Laura Martínez Barrios**, quien certifica y da fe, en términos de los numerales 610 y 839, de la Ley Federal del Trabajo en vigor. **Doy fe.**

En esta misma fecha se publicó en lista. **CONSTE.**

La secretaria instructora del Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, hace constar que publicó el presente proveído, en el lista de acuerdo que se fija en los estrados de este tribunal laboral, así como en el portal de internet del Poder Judicial de Tamaulipas, se asienta la razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 739 Ter fracción III y 745 de la Ley Federal del Trabajo. **Doy fe.**

L'RISL/L'VEP

La suscrita Licenciada Brenda Laura Martínez Barrios, Secretaria Instructora, adscrita al SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número cuarenta y uno dictada el veinticinco de abril de dos mil veinticinco, por la Jueza Rocío Isabel Szymanski López constante de veintiséis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.